

Número de orden: 2011.

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte de borohidruros de sodio de la clase 4.3, 2 b) en recipientes metálicos (bidones de chapa ondulada)

(1) No obstante lo dispuesto en el marginal 2474 (1) a) el borohidruro de sodio de la clase 4.3, 2 b) se podrá transportar por carretera en recipientes metálicos (bidones de chapa ondulada) hasta un peso por bulto de 75 kilogramos por cargamento completo en vehículos cubiertos, en las siguientes condiciones:

1. Envase o embalaje (tipo 1A2).

1.1 El cuerpo de los recipientes será de chapa ondulada con uniones longitudinales soldada y un espesor de chapa de 1 milímetro, como mínimo. El espesor de la chapa del fondo engatillada (agrafada) y de la tapa será de 1 milímetro, como mínimo. El cierre de los recipientes será del tipo de argolla a presión con guarnición de caucho.

1.2 En los recipientes, la mercancía irá envasada en un saco de plástico adecuado que irá cerrado herméticamente. Deberán cumplirse las disposiciones del anejo A del ADR de aplicación al borohidruro de sodio.

2. Pruebas sobre el tipo de construcción.

Los recipientes con tapa móvil (1A2) y con forro interior sólido de polietileno deberán pasar una prueba del tipo de construcción con arreglo al apéndice A.5 del anexo A del ADR, efectuada de conformidad con las disposiciones relativas a las materias del grupo de embalaje I. Además, se someterán a una prueba de estanquidad de conformidad con los marginales 3553 y 3560.

- 3. Autorización y marcado.

3.1 El tipo de construcción del envase o embalaje deberá ser autorizado de conformidad con el apéndice A.5.

3.2 Todo envase o embalaje fabricado de conformidad con el tipo de construcción autorizado deberá llevar el marcado indicado.

(2) El expedidor deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación suplementaria:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR.»

(3) El presente acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre la República Federal de Alemania y España hasta su denuncia por una de las Partes Contratantes.

Madrid, 5 de diciembre de 1989.—La autoridad competente para el ADR. Firma: ilegible. Firmado: Francisco Summers Rivero, Vicepresidente.

Bonn, 10 de julio de 1989.—La autoridad competente para el ADR en la República Federal de Alemania. Por el Ministro Federal de Transportes. Firma: ilegible, Bredemeier.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de junio de 1990.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16064 *CORRECCION de errores del Real Decreto 816/1990, de 22 de junio, por el que se modifica el capítulo III del Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, que regula el sistema electoral de estas Corporaciones.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de 26 de junio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Rectificación al texto del Real Decreto:

Párrafo segundo, línea 7 del Preámbulo, donde dice, «Real Decreto 31/1977»; debe decir, «Real Decreto-ley 31/1977».

Artículo 22 bis, número 3 del anexo, donde dice, «si lo hubiere...»; debe decir, «si lo hubiese...».

Artículo 23 bis, número 1 del anexo, donde dice, «a) por razones previstas en este Reglamento...»; debe decir, «a) por las causas previstas en este Reglamento...».

16065 *RESOLUCION de 7 de julio de 1990, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 10 de julio de 1990.*

El Consejo de Ministros, en acuerdo adoptado el día 6 de julio de 1990, aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Asimismo, por acuerdo de la misma fecha fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en dicho ámbito.

En cumplimiento de dichos acuerdos,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de julio de 1990, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	80,80
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	77,40
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	78,50

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	57,90

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	34,80
b) En estación de servicio o aparato surtidor	37,60

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1, bajo índice de azufre	16.033
Fuelóleo número 1	14.218
Fuelóleo número 2	12.055

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución, les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de julio de 1990.—El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Arguello Reguera.